

GURELUR – Fondo Navarro para la Protección del Medio Natural-, con CIF G 31300056, ante el **Director General de Medio Ambiente y Agua, Andrés Eciolaza Carballo**, y en relación con la **Resolución 94E/2014, de 6 de marzo, por la que se formula Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Parques Eólicos Vedadillo II y Vedadillo III**, promovido por la empresa Acciona Energía S.A.

Aunque en la Resolución objeto del presente Recurso no vienen recogidos los trámites a seguir por los interesados en este procedimiento administrativo, tras lo recogido en la citada Resolución, Gurelur en base a los artículos 56 y 57 de la Ley foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, presenta el siguiente

### **RECURSO DE ALZADA**

- 1º En el insuficiente texto del Anejo III, Resultado del trámite de Información Pública, de la Resolución 94E/2014, no se contestan a las alegaciones presentadas por Gurelur. En todo caso se realiza algún comentario inconexo de algunas de las alegaciones presentadas por nosotros, pero insistimos, no contestando a los aspectos legales y ambientales en las que se basan las alegaciones.
  
- 2º Con respecto a la alegación de Gurelur relativa a lo recogido en el Decreto Foral 645 de 24 de diciembre, por el que se suspende la aprobación de nuevos parques eólicos no se contesta de forma razonada, obviando por tanto que uno de los motivos para suspender la construcción de nuevos parques eólicos es, tal como recoge dicho Decreto, lo siguiente: *“Una vez que se ha garantizado la plural y suficiente presencia de iniciativas promotoras de un elevadísimo número de parques eólicos en la Comunidad Foral de Navarra, que supera con creces las perspectivas iniciales, procede suspender la tramitación y aprobación de otras nuevas iniciativas, con la finalidad de evitar la saturación de parques eólicos y líneas eléctricas sobre nuestro entorno natural y de iniciar un análisis más detenido de las ventajas y posibles inconvenientes que la correcta generación de la energía eólica puede tener en el futuro en Navarra, con mayor motivo si se han de valorar los efectos que el denominado Protocolo eléctrico que ha elaborado la Administración del Estado puede tener sobre la producción y distribución de la energía eólica en particular”*.

Es de sobra conocido que las causas ambientales y paisajísticas que motivaron el citado Decreto persisten y han aumentando negativamente con la instalación de nuevos parques eólicos. Es por ello, que la administración ambiental, independientemente de la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, debe tener en cuenta que no debe permitir nuevos parques eólicos por los criterios ambientales que motivaron el desarrollo del Decreto citado.

- 3º Con respecto a la alegación de Gurelur relativa a lo recogido en el Plan Energético de Navarra 2005-2010, no se contesta razonadamente, obviando que en el mismo se asume que “El desarrollo de esta tecnología se encuentra limitado por la inexistencia de nuevos emplazamientos eólicos, salvo los destinados a parques experimentales, y la sustitución de equipos obsoletos por nuevos”.

Por tanto no se puede autorizar nuevos emplazamientos sin ir en contra de lo recogido en el Plan Energético, que si dictamina que el desarrollo de esta tecnología se encuentra limitado por la inexistencia de nuevos emplazamientos eólicos, es porque no existen nuevos espacios para nuevos parques eólicos debido a la ya existente colmatación en Navarra.

- 4º Con respecto a la alegación de Gurelur, relativa a la terrible mortandad de especies protegidas que algunas centrales eólicas están produciendo en nuestra Comunidad, y que están sirviendo al Departamento de Medio Ambiente para rechazar proyectos relacionados con la energía eólica, basándose para ello en los estudios realizados por el propio Departamento, no han contestado nada, todo ello a pesar de lo recogido en un documento del Departamento que dice lo siguiente:

*“La experiencia acumulada en los programas de vigilancia ambiental permite concluir que no hay medidas correctoras, salvo la eliminación de aerogeneradores, para reducir el riesgo en la avifauna y no puede informarse de forma favorable la instalación de nuevos aerogeneradores en zonas con alto riesgo para especies en niveles graves de amenaza según la normativa correspondiente”.*

La administración ambiental está obligada a contestar razonadamente a las alegaciones que presenten las entidades o ciudadanos interesados dentro de un proceso de participación pública, como es el que nos interesa. Al no haberlo hecho en el proceso recogido en la Resolución 94E/2014, se están conculcando nuestros derechos, incumpliendo los firmantes sus obligaciones legales, anulando de esta forma todo el proceso.

- 5º La Sección de Hábitats del Servicio de Conservación de la Biodiversidad informa que los parques eólicos Vedadillo II y Vedadillo III se sitúan en el centro de varias Áreas de Conservación de la Avifauna Esteparia en Navarra, alguna de ellas de Interés Muy Alto que albergan las mayores poblaciones nidificantes de varias especies en peligro de extinción en Navarra. La distancia entre los aerogeneradores del parque eólico existente permite el uso del espacio por varias especies de avifauna esteparia catalogada, especialmente relevante en el caso del espacio ocupado por Vedadillo II. En el parque eólico existente, se ha detectado mortalidad de Alimoche, Cernícalo primilla y Ganga Ortega, lo que constituye un elemento muy importante a la hora de valorar los impactos de los aerogeneradores presentes y de los proyectados.

Permitir esta mortandad, con la autorización de una central en un área tan frágil y colmatada de aerogeneradores, contraviene gravemente el artículo 8º de la Ley Foral 2/93, de Protección y Gestión de la Fauna Silvestre y sus Hábitats que recoge lo siguiente: Queda prohibido alterar y destruir sus hábitats naturales, nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo. Por tanto, no se puede autorizar este proyecto eólico.

- 6º Con respecto a la alegación de Gurelur, relativa a que en el estudio de impacto ambiental presentado no cumple con lo que marca la normativa no han contestado nada. Este estudio debería recoger todas las instalaciones eólicas que forman parte del mismo parque eólico, tanto las ya existentes como las previstas, unificando las afecciones ambientales que están provocando y las que van a provocar, principalmente a la fauna catalogada. La empresa promotora está actuando de forma

fraudulenta al dividir el proyecto en varios. Si el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Navarra lo permite estaría actuando de la misma forma.

7º Con respecto a la alegación de Gurelur relativa a la existencia de otros aspectos ambientales que rodean este disparatado proyecto eólico, como son la presencia de infraestructuras ligadas a las cañadas, la presencia de vegetación protegida en la zona, el grave impacto paisajístico que ocasionaría por la ubicación del parque, la colmatación de parques en la zona, etc, que redundan en la inconveniencia legal y ambiental del proyecto, no han contestado nuevamente nada.

8º Con respecto a la alegación de Gurelur relativa a la necesidad de que el proyecto que nos interesa se tiene que tratar en el Consejo Navarro de Medio Ambiente para que se emita el preceptivo informe sobre los proyectos de infraestructura que requieran estudio de impacto ambiental, tal como obliga el artículo 2.1.A), apartado segundo de la Ley Foral 1/1992, de 17 de febrero, no han contestado nuevamente nada.

A este respecto, el Defensor del Pueblo de Navarra, en Resolución de 1/2012 de 13 de enero recoge respecto a la necesidad de tratar los citados proyectos en el Consejo Navarro lo siguiente:

*Ni el hecho de que el procedimiento de aprobación de estos proyectos prevea la posibilidad de participación pública, ni, mucho menos, el volumen de los expedientes, justifican que se omita el trámite específico consistente en el informe del Consejo Navarro de Medio Ambiente, exigido por el legislador.*

*Desde la óptica de la tutela de los intereses generales por los que ha de velar la Administración, así como del principio de conservación de los actos administrativos, ha de señalarse que la carencia de estos informes, calificados legalmente de preceptivos, podría acarrear la invalidez de las autorizaciones que pongan fin a los correspondientes procedimientos, de tal modo que parece conveniente de todo punto que se corrija esta práctica omisiva.*

Como el proyecto que nos interesa no se ha tratado en el Consejo Navarro de Medio Ambiente, tal como obliga la Ley, la autorización recogida en la Resolución

94E/2014, objeto de este Recurso, es claramente ilegal, motivo por el cual debe restaurarse la legalidad en este tema, retirando la citada autorización.

Es por todo ello, que solicitamos se tengan en cuenta los argumentos legales y de gestión recogidos en el presente Recurso de Alzada y se anule la autorización recogida en la Resolución 94E/2014.

Pamplona/Iruña, 30 de abril de 2014

Fdo: Antonio Munilla  
Secretario de Gurelur